

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)

<b>Interlocutorio</b>	130
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular menor cuantía
<b>Ejecutante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Carlos Alberto Gutiérrez Pérez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00572 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Bancolombia S.A., remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Carlos Alberto Gutiérrez Pérez, el 18 de diciembre de 2023, recibida en la misma fecha.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Gutiérrez Pérez no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

El señor Carlos Alberto Gutiérrez Pérez suscribió y aceptó a favor de Bancolombia los siguientes pagarés:

El 30 de marzo de 2022, suscribió el pagaré No. 4000084800, por la suma de \$40.000.000, incurriendo en mora desde el día 30 de mayo de 2023, adeudando la suma de \$25.554.966 por concepto de capital.

El 10 de agosto de 2021, suscribió el pagaré No. 4000084281, por el valor de \$35.500.000, estando en mora desde el 10 de junio de 2023, quedando un saldo insoluto por \$14.791.669 por concepto de capital.

El 25 de julio de 2022, suscribió el pagaré No. 4000085092 obligándose a pagar la suma de \$50.000.000, encontrándose en mora de pagar el importe del crédito desde el 26 de mayo de 2023, adeudando \$37.500.009.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que las mismas son clara expresa y actualmente exigible.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1631 del 30 de octubre de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Carlos Alberto Gutiérrez Pérez, identificado con la cédula 1.038.384.469, por las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 4000084800, 4000084281 y 4000085092.

Se acredita al interior de la foliatura que Bancolombia S.A, remitió notificación personal al señor Gutiérrez Pérez consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gutierrezcarlosalberto44@gmail.com, el día 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 15:16:46.

La dirección electrónica del ejecutado Carlos Gutiérrez, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que la misma fue suministrada por este al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia S.A.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador del correo electrónico del señor Carlos Alberto Gutiérrez Pérez acuso de recibido el día 18 de diciembre de 2023 a las 15:16:46. Se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 11 de enero de 2024 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día 12 a las 8:00 am y finalizando el día 25 de enero de 2024 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Carlos Alberto Gutiérrez Pérez no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

---

1 Fl. Digital 05.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los Pagarés No. 4000084800, 4000084281 y 4000085092, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Bancolombia S.A., sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8 y en contra de Carlos Alberto Gutiérrez

Pérez, identificado con la cédula 1.038.384.469 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$25.554.966,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000084800.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 23 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$2.547.527,00 por concepto de intereses remuneratorios causados respecto del capital referido en el literal a, causados entre el 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.
- d. Por la suma de \$14.791.669,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000084281.
- e. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 23 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- f. Por la suma de \$1.489.882,00 por concepto de intereses remuneratorios causados respecto del capital referido en el literal d, causados entre el 10 de junio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.
- g. Por la suma de \$37.500.009,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000085092.
- h. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 23 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- i. Por la suma de \$3.482.941,00 por concepto de intereses remuneratorios causados respecto del capital referido en el literal a, desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$5.975.650 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio Aures, ofi  
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudic

#### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 012, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes de enero de 2024.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b00ecab8cce47a7dfd1d91d88d27fb2160537cd1292ed0d52fcdaeccc85e**

Documento generado en 29/01/2024 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**